

**UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL**

“2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro al veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, al tenor siguiente:

1. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22389/2024, promovido por Serafina Esteban Regules, inconforme, la actora alega que la Sala responsable no impartió justicia con enfoque intercultural y en materia de VPG desde su perspectiva, tanto el Tribunal local como la Sala responsable tenían la obligación de analizar a profundidad las constancias del expediente y las pruebas ofrecidas por las partes, calificarlas y darles el valor probatorio correspondiente, con el fin de determinar si se actualizaba la obstrucción del ejercicio del cargo y la VPG; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

***“ÚNICO. Se **desecha** la demanda.
NOTIFÍQUESE como corresponda.”***

2. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-712/2024, promovido por Sarahú Peñaloza López, en la que el Pleno de la Sala Regional confirmó la sentencia del TEEO, dictada en el expediente JDC/248/2024 que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por Fuerza por México Oaxaca (FXMO); la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

***“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.
NOTIFÍQUESE: como en derecho corresponda.”***

3. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-726/2024, promovido por Iván Montes Jiménez, en la que se controvierte la sentencia emitida el trece de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/19/2024, mediante la cual declaró fundados los agravios hechos valer por la parte actora de la instancia local, respecto de la designación del hoy promovente en el cargo que ostenta, toda vez que, se actualizó el principio de inelegibilidad, y en consecuencia revocó la constancia de asignación del actor, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”

4. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-727/2024, promovido por Iván Montes Jiménez, en la que se controvierte la sentencia emitida el trece de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/255/2024, que confirmo el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del citado ayuntamiento, así como la declaración de validez a favor de la planilla postulada por la candidatura común por los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.”

5. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-706/2024, promovido por Mayleth Acevedo Hernández, en la que declararon infundada la pretensión de la actora que impugnó la sentencia del TEEO dictada en el Juicio TEEO/JDC/249/2024, que declaró ineficaces los agravios aducidos por una ciudadana en contra del acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 emitido por el IEEPCO, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional (RP); en esencia, porque se enfocaban a cuestionar el actuar de los órganos partidistas de MORENA en el proceso de selección de candidaturas a las aludidas diputaciones y no propiamente a supuestos vicios del citado acuerdo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Es infundada la pretensión de la actora.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”**

6. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-690/2024, promovido por Mikaela y/o Micaela Hernández Álvarez y otras personas, en la que declararon ineficaces los agravios contra el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 emitido por el IEEPCO, a través de los cuales se impugnó la elegibilidad de Javier Casique Zárate, como candidato electo a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la segunda posición de su lista, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se sobresee parcialmente el presente juicio, por cuanto hace a los ciudadanos Nicolás López Márquez y Antonio Méndez Juárez.

**SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”**

7. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-259/2024, promovido por el Partido Fuerza por México Oaxaca, en la que el actor controvierte la sentencia de cinco de septiembre emitida en el expediente RIN/EA/55/2024, en la que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada en el recurso de inconformidad RIN/EA/55/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.”

8. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-713/2024, promovido por José Guadalupe Barbosa Barragán, en la que controvierte la sentencia de cinco de septiembre dictada por el Tribunal local, recaída en el expediente RIN/EA/55/2024, en la que confirmó la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”**

9. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JRC-242/2024 y sus acumulados, promovido por el Partido del Trabajo y otras personas que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de veintiocho de agosto de este año, dictada en los recursos de inconformidad y los juicios de la ciudadanía locales RA/81/202410 y acumulados11, por la cual modificó el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso de dicha entidad federativa, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”

10. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JRC-262/2024 y SX-JDC-728/2024 acumulados, promovido por el Partido Unidad Popular y otras personas que controvierten la sentencia emitida el trece de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC/257/2024 y RIN/EA/48/2024 en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JDC-728/2024 al diverso SX-JRC-262/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.”

11. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado bajo el número SX-JRC-265/2024, promovido por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, quien controvierte la sentencia de trece de septiembre del presente año, emitida en el expediente RIN/EA/53/2024 y RIN/EA/54/2024 acumulado, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.”

12. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales y el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número JDC/243/2024 y RIN/EA/37/2024 promovido por Luis Ignacio Valladolid Calderón y Partido Nueva Alianza Oaxaca, que confirma los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejalías electas en el municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Verde Ecologista de México, realizado por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio. Lo anterior, debido a que los promoventes no acreditaron las irregularidades a fin de alcanzar su pretensión, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma en la materia de controversia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por PVEM.”

13. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/73/2024, promovido por el partido político verde ecologista de México, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Clara Itzel Carrillo Roy, ello, porque en su estima rebasó el tope de gastos de campaña autorizado para la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos en términos del **CONSIDERANDO TERCERO de esta***

resolución.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

14. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador PES/37/2024, iniciado por la denuncia presentada por los ciudadanos Adriana Risueño Matías y Agustín Morales Morales, contra Christian Baruch Castellanos Rodríguez, como probable responsable de incumplir con el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, vulnerando así el principio de equidad en la contienda, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara inexistente la propaganda electoral denunciada.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

15. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/46/2024, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Fernando Huerta Cerecedo, en su carácter de aspirante a Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

16. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/52/2024, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Francisco Javier

Niño Hernández, en contra de Irineo Molina Espinoza, por la probable infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracciones I, II; 304, fracción V, VII, XVIII; 306, fracción I, IX; 317, fracciones I y III, de la LIPEEO; y 3, inciso c), fracción VII, VIII y XVIII, inciso a) y b); y 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, infracción atribuida al ciudadano Irineo Molina Espinoza.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado, por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO. Cúmplase.”

17. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/47/2024 promovido por Francisco Miguel Gómez Castillo, quien denunció a María Teresa Hernández Castellanos, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política electoral, específicamente la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declara inexistente la infracción consistente en la vulneración al principio de laicidad atribuidos a María Teresa Hernández Castellanos, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la denunciada, y por oficio al denunciante; y a la Comisión de Quejas, así como al Consejo General del IEEPCO y a la Contraloría Interna del Instituto Electoral Local y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO. Cúmplase.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

18. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/55/2024, iniciado con motivo de la queja presentada por Fredy Alejandro Aragón Vásquez, en contra de Ernesto Vargas López, otrora candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de una infracción en materia electoral, consistente en el presunto uso de propaganda con expresiones y símbolos religiosos en vulneración al principio de laicidad, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral, atribuida a Ernesto Vargas López, en términos de lo razonado en la presente resolución. Notifíquese personalmente al denunciante; personalmente al denunciado, por oficio a la autoridad instructora, y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO. Cúmplase. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

19. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/58/2024, en el que se declaró la inexistencia de las fracciones atribuidas al ciudadano Carlos Rigoberto Chacón Pérez, en su carácter de Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo Electoral prohibido, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos de la presente determinación. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

20. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/49/2024, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Fredy Eduardo Aragón Vásquez, por propio derecho, en contra de Ernesto Vargas, en su carácter de otrora candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña. por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, en términos del presente fallo. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios al efecto indicados, por oficio a la Comisión de Quejas en su residencia oficial, y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones. Cúmplase. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

21. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, dicto resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/24/2024, iniciado por las denuncias que presentó Josué Vásquez Castro, por propio derecho, en contra de Luis Alfonso Silva Romo, otrora Diputado de la Sexagésima Quinta del Congreso del Estado de Oaxaca; por la presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral, atribuida a Luis Alfonso Silva Romo.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

22. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/36/2024, iniciado con motivo de la queja presentada por Lucila Reyes López, Representante Propietaria del Partido Unidad Popular ante el Concejo Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, quien denuncia a Isidro César Figueroa Jiménez, en dicho procedimiento se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al Ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez y a la coalición que integran los partidos Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción de imagen y culpa in vigilando, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción de imagen, en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

23. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/26/2024, iniciado con la denuncia presentada por Sonia Nayeli Carreño Ramírez, Rubén Jerónimo Andrés y David Jerónimo Peña, por propio derecho, en contra de María Libia Martínez Moreno, Regidora de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

24. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/39/2024 iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Isidro Salinas Cruz, por propio derecho, en contra de Marco Antonio García Palacios, en su carácter de otrora candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, por la presunta infracción consistente en propaganda que vulnera el interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado del partido político Morena, determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declara inexistente la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuido a Marco Antonio García Palacios, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciando; a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General del IEEPCO y a la Contraloría Interna del Instituto Electoral Local y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones. Cúmplase.”

25. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/40/2024, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Luz Nazareth Ordaz Toledo, en contra de Javier García Toledo, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en uso de propaganda política con símbolos, expresiones, alusiones y/o fundamentaciones de carácter religioso en vulneración al principio de laicidad contraviniendo la normativa electoral dispuesta en los artículos 306, fracción IX en relación con el artículo 9 numeral 2, del Reglamento de Quejas, con relación con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral, atribuida a Javier García Toledo, por la probable comisión de uso de propaganda política con símbolos, expresiones, alusiones y/o fundamentaciones de carácter religioso.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados, por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO. Cúmplase.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

26. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/27/2024, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Acción Nacional, declarando la inexistencia de la infracción atribuida a Lizett Arroyo Rodríguez, exdiputada local de la LXV Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, consistente en propaganda personalizada, así como la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la existencia de distinta propaganda con su imagen, colocada tanto en espectaculares como en transportes urbanos y suburbanos, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Es inexistente la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada, atribuida a Lizett Arroyo Rodríguez, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la denunciada, por oficio al denunciante y a la autoridad instructora, por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa dirigido al expediente SX-JE-5/2024, posteriormente remítasele copia certificada de esta sentencia de manera física vía paquetería especializada.”

27. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/60/2024, promovido por Francisco de Miguel Gómez Castillo, a fin de impugnar presuntas infracciones a la normativa electoral atribuidas a María Teresa Hernández Castellanos, consistente en propaganda electoral, y la entrega de dinero, bienes, despensas, enseres domésticos, materiales para la construcción y en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación a cambio de votos, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a María Teresa Hernández Castellanos, consistente en compra o coacción al voto, en términos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte denunciante y denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto y mediante oficio a la Autoridad instructora, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

28. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el

número PES/23/2024, iniciado por la denuncia presentada por Enrique Neftalí Martínez Aguilar en contra del ciudadano Ernesto Vargas López, por hechos que podrían ser constitutivos de actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico al denunciante y denunciado, por oficio a la autoridad instructora; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28 y 29 de la Ley de Medios.”

29. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/51/2024, en el que se declara Resolución del procedimiento especial sancionador que la inexistencia de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida al entonces candidato primer concejal propietario por el Partido del Trabajo Daniel Méndez Sosa, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declara inexistente la infracción denunciada en términos del considerando Tercero de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

30. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/59/2024, en el que se declara interpuesta por Marcia Guadalupe Arellanes Ramos, en su calidad de representante propietario del partido político NAO, a través del cual, denunció diversos hechos atribuidos a Amado Rodríguez Jijón, por la probable actualización de la infracción de actos anticipados de campaña y actos que vulneran los derechos de personas menores de edad, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas en términos del considerando Tercero de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

31. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/53/2024, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Crisóforo Figueroa Pina, en contra de Fermín Arellanes Ramos otrora candidato a primer concejal al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y Nueva Alianza Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral consistentes en vulneración al interés superior de la niñez y por culpa in vigilando, al realizar diversas publicaciones correspondiente al candidato. la red en social "Facebook", por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. *Es inexistente la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Fermín Arellanes Ramos y a Nueva Alianza Oaxaca, por culpa in vigilando, en términos de lo razonado en la presente, resolución.*

Notifíquese personalmente al denunciado, y por oficio al denunciante y al partido político NAO; así como a la Comisión de Quejas, y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO. Cúmplase.”

32. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/62/2024, iniciado con motivo que determina la existencia de vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a Leticia Olivera Soriano, otrora candidata a primera concejal al municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca, postulada por el partido político del Trabajo, así como al propio partido por la falta del deber de cuidado, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. *Se declara existente la infracción atribuida a la ciudadana Leticia Olivera Soriano, en términos del considerando 8.2 de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declara existente la infracción consistente en culpa in vigilando atribuible al partido del trabajo, en los términos precisados en el considerando 8.2 de esta resolución.*

TERCERO. *Se amonesta públicamente a Leticia Olivera Soriano y al partido del trabajo, en términos de esta sentencia.*

NOTIFIQUESE personalmente a la denunciada, por oficio al partido del trabajo, a la Comisión de Quejas y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal.

Finalmente, hágase pública esta determinación en los estrados que ocupa este Tribunal para conocimiento al público en general.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

33. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/56/2024, iniciado por la denuncia presentada por Edwin Vásquez Nazario, quien tiene el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local en contra de los diputados locales Lizzet Arroyo Rodríguez, Haydeé Irma Reyes Soto y Sesúl Bolaños López, por hechos que podrían ser constitutivos de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, en términos del considerando tercero de esta sentencia.”

34. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/48/2024, que determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al Ciudadano Alfonso Ignacio Luna de la Rosa, consistentes en actos anticipados de campaña derivado del contenido de diversas bardas, al no acreditarse el elemento Elector Subjetivo que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto y al no advertir que existieran elementos que demostraran un equivalente funcional en favor del denunciado, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral, atribuida a Alfonso Ignacio Luna de la Rosa, en términos de lo razonado en el fallo. Notifíquese personalmente al denunciante; personalmente al denunciado, por oficio a la autoridad instructora, y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO. Cúmplase. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

35. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/25/2024, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Rubén Martínez Madrigal, en contra de Ignacio Guillermo Morales Sánchez, candidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulado por el partido político y en contra del propio partido Movimiento Ciudadano, por la probable infracción de actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 304, fracción V; 306, fracción I y IX, en relación con el artículo 2, fracción I, de la EIPEEO y; 3, inciso c), XVIII, y 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuida a Ignacio Guillermo Morales Sánchez y Movimiento Ciudadano por Culpa in Vigilando, en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado, por oficio al partido Movimiento Ciudadano y a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por estrados al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO. Cúmplase.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

36. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/42/2024, que declara la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Daniel Méndez Sosa, relacionada con la realización de actos de campaña tras la revocación de su registro por este Tribunal, conforme a la denuncia presentada por Raquel Lara Novales, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción denunciada, en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y al denunciado en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la Autoridad instructora, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

37. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/35/2024, promovido por Raquel Lara Novales quien denunció a Daniel Méndez Sosa, en dicho procedimiento se determina la existencia de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Emilio Bautista Dávila, así como a la falta al deber de cuidado del partido político Nueva Alianza Oaxaca, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declara inexistente la infracción denunciada, en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y al denunciado en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la Autoridad instructora, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

38. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/17/2024, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Lucila Reyes López, en contra de Isidro César Figueroa Jiménez y los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos de campaña con uso de expresiones o símbolos religiosos, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se declara inexistente la violación a la normativa electoral por el uso de expresiones o símbolos religiosos en actos de campaña atribuidos a los partidos MORENA, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Oaxaca, y al ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez.”

39. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/44/2024, promovido por el Partido del Trabajo quien denunció a Emilio Bautista Dávila, en dicho procedimiento se determina la existencia de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Emilio Bautista Dávila, así como a la falta al deber de cuidado del partido político Nueva Alianza Oaxaca, por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Es existente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, atribuida a Emilio Bautista Dávila, así como la omisión al deber de cuidado del partido político Nueva Alianza Oaxaca, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Emilio Bautista Dávila, así como al partido político Nueva Alianza Oaxaca, conforme a lo precisado en la resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dé cumplimiento al apartado de efectos de la

presente sentencia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal atienda lo razonado en el considerado denominado "consideración final" de la presente determinación."

40. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador PES/43/2024, iniciado con motivo de la queja presentada por Francisco Miguel López Castillo, en contra de María Teresa Hernández Castellanos candidata a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca por el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos que constituyen infracciones a la normativa electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

"PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral atribuidas a María Teresa Hernández Castellanos.

TERCERO. Se impone a María Teresa Hernández Castellanos, una amonestación pública de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido."

41. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/74/2024, promovido por Fernando Santos Villalobos, en contra de la Regiduría de Representación proporcional, correspondiente en orden de prelación a la tercera posición que ostenta el ciudadano Silas Orlando Carrasco Hernández postulado por el partido político movimiento ciudadano, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

"Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora y al **compareciente**; así como **mediante oficio** a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 19, 26, 27, 28, 29 y 71, de la Ley de Medios y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal."

42. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/32/2024, promovido por Hilda Graciela Pérez y Luis Manuel Hernández Reyes, la primera en su calidad de candidata a primer concejal propietaria al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas,

Oaxaca postulada por el partido MORENA y el segundo, como representante propietario del referido partido político ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Jacinto Amilpas, a fin de impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva, de la elección de concejales al ayuntamiento municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por presuntos actos de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de **San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por el ciudadano Fidel Alejandro Díaz Díaz.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

43. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/60/2024, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados del cómputo municipal, la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como actos realizados por el Consejo Municipal Electoral con sede en el citado municipio, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se **desecha de plano la demanda.**

NOTIFIQUESE la presente sentencia por correos certificado al partido recurrente y comparecientes; mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 19, 26, 27, 28, 29 y 71, de la Ley de Medios y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

44. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales y los Recursos de Inconformidad registrado bajo el número de expediente JDC/245/2024, RIN/EA/46/2024 y RIN/EA/56/2024 promovido por María Fernanda Barbosa Sosa y Partido Movimiento de Regeneración Nacional, que confirma en la materia de controversia, los

resultados en el acta de cómputo municipal, la declaración de la validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes JDC/245/2024 y RIN/EA/56/2024 al expediente RIN/EA/46/2024, por ser el primero que se recibió.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente a la actora, partido actor y a los terceros interesados; mediante oficio a la autoridad responsable y al Congreso del Estado, mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 71, incisos a) y b), de la Ley de Medios. Cúmplase.”

45. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/10/2024 Y RIN/EA/51/2024 ACUMULADO, promovidos por el partido político de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla postulada por Morena; actos realizados por el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Primero. Se **acumula** el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/10/2024 al diverso RIN/EA/51/2024, en términos del presente fallo.

Segundo. Se **modifica** el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de **San Pedro Pochutla**, Oaxaca; y se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a la parte actora y por correo electrónico al partido tercero interesado y al candidato coadyuvante; mediante oficio a la autoridad responsable y al Congreso del estado y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 19, 26, 27, 28, 29 y 71, de la Ley de Medios y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y

definitivamente concluido.”

46. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/15/2024 Y RIN/EA/47/2024 ACUMULADOS, promovido por el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, y Morena, en la que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común PRI-PAN, ya que, no se acreditan las causales de nulidad de votación recibida en casillas, así como la supuestas vulneraciones sustanciales de forma generalizada y sustanciales en la jornada electoral, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“PRIMERO. Se **acumula** el recurso de inconformidad de elección de Ayuntamientos de número de expediente **RIN/EA/47/2024** al diverso **RIN/EA/15/2024**, en los términos precisados en la ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de la **Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca**, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos **Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, conforme a lo razonado en la resolución.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

47. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/02/2024, promovido por el Partido Político Unidad Popular, en contra del cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, en el proceso local ordinario 2023-2024, objetando los resultados del referido cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por el candidato Adalberto Reyes Ávila, del Partido político Nueva Alianza, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se **confirma** lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de **San Pedro y San Pablo Teposcolula**, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor del partido político Nueva Alianza Oaxaca.*

***Notifíquese** la presente sentencia personalmente al partido recurrente, al tercero interesado, mediante oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.*

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

48. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Recursos de Inconformidad registrados bajo los números de expedientes RIN/EA/36/2024 y RIN/EA/38/2024 acumulados promovidos por Partido Fuerza por México Oaxaca Y Partido Verde Ecologista de México, la sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por la ciudadana Clara Itzel Carrillo Roy, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, realizadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del referido municipio.”

49. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador PES/45/2024 iniciado por la denuncia que presentó el Ciudadano Jonathan Ruiz Lorenzo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal con cabecera en Santa María Jacatepec, Oaxaca, en contra de Clara Itzel Carillo Tribunal Electora Roy, en su carácter de otrora candidata a primer concejal al ce Estado de Dalt Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución Demócrata, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador. Notifíquese por correo electrónico al denunciante, personalmente a la denunciada, y por oficio a la autoridad instructora. Cúmplase. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

50. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/64/2024, RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 Y RIN/EA/67/2024 acumulados, promovidos por los partidos políticos Morena y del Trabajo, resuelve los recursos de inconformidad de la elección de ayuntamiento acumulados, promovidos respectivamente por los Partidos

MORENA y Partido del Trabajo, mediante el cual controvierten del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, cuestiones relativas a la elección de concejales del municipio señalado en la que resultó ganador el Partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumulan los recursos RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 y RIN/EA/67/2024, al diverso RIN/EA/64/2024, conforme a lo establecido en la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se confirma la constancia de representación proporcional entregada a la candidata postulada por MORENA, en lo que fue materia de impugnación.”

51. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/16/2024 Y RIN/EA/18/2024 ACUMULADO, promovidos por el partido político Movimiento Ciudadano, en el cual el Tribunal resuelve los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, controvirtiéndose la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Unidad Popular, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral con sede en San José Chiltepec, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Primero. Se acumula el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/18/2024 al diverso RIN/EA/16/2024, en términos del presente fallo.

Segundo. Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral con sede en la citada municipalidad.

Tercero. Se confirman la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Unidad Popular.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a la parte actora y terceras interesadas; mediante oficio a la autoridad responsable y al Congreso del Estado, y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 19, 26, 27, 28, 29 y 71, de la Ley de Medios.”

52. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNl/12/2024, promovido por Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las Concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento, electas en el año 2022 y pertenecientes al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, validando además la elección extraordinaria de las concejalías para el periodo 2024-2025, a partir de la aprobación del acuerdo controvertido, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y se declara jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal y de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; así como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de dichas concejalías, por lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se restituye a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se instruye a las partes del procedimiento, autoridades responsables, y vinculadas, al cumplimiento del apartado de efectos, en los términos precisados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

53. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCI/16/2024, en el que se declara la incompetencia para conocer sobre la omisión o negativa de la autoridad responsable en otorgar viáticos, vehículos oficiales y demás materiales de la presidencia; declara fundados los agravios relacionados con el pago de dietas, así como la falta de una oficina para el desempeño de sus funciones como regidora y acredita la violencia política en razón de género; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a Elpidio Herdelio Ramírez Morales, presidente municipal, de San Martín Pera, Oaxaca, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula a las autoridades precisadas en capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

CUARTO. *Se determinan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de la parte actora mediante acuerdo plenario de nueve de febrero del presente año.”*

54. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/89/2024 promovido por Josué Adaly Vásquez Castro, controvertió la omisión o negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de tramitar, y realizar diligencias necesarias y suficientes para investigar de manera plena los hechos que denunció en su queja CQDPCE/CA/119/2023, para ponerla en estado de resolución, el incidente de sentencia de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. *El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en términos del considerando PRIMERO del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se tiene por cumplida la sentencia de primero de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del considerando cuarto del presente acuerdo.*

TERCERO. *Remítanse los autos del presente juicio al archivo jurisdiccional como asunto totalmente concluido.”*

55. Con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto Acuerdo Plenario en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/204/2027, promovido por Isela Hernández García en contra de Presidente Municipal y otros, pertenecientes al Municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, en el que ordena reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda signada por Isela Hernández García, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, con la que impugna del Presidente Municipal y otros, todos del referido Municipio, la obstrucción del cargo y presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género, el Acuerdo Plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA:

“PRIMERO. *Se reencauza las alegaciones de violencia política en razón de género promovidas por Isela Hernández García a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigile el cumplimiento que los señalados como responsables y las vinculadas, den a las medidas de protección decretadas por este Tribunal.”*

56. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación RA/87/2024, iniciado por la denuncia presentada

por el Ciudadano Jovan García Sánchez, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar la actuación indebida de la Comisión de Quejas y Denuncias relacionada con el procedimiento especial sancionador, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en los términos de la presente ejecutoria.”

57. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Inconformidad registrado bajo el número RIN/EA/55/2024, sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-259/2024, promovido por el Partido Político Fuerza por México, Oaxaca, en contra del otorgamiento de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, postulada por el Partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO: Se confirma la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa en Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.”

58. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y acumulado, Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos registrados bajo el número JDC/257/2024 y RIN/EA/48/2024 acumulados, promovido por José Alberto Martínez Luna y candidato del Partido Político Unidad Popular (PUP), sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JRC-262/2024 y acumulado SX-JDC-728/2024, a fin de confirmar la declaración de validez de la elección en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a las concejalías, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva alianza y Fuerza por México Oaxaca.”

59. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/298/2024, promovido por Guadalupe Sánchez Cortés y otros, sentencia que declara existente la omisión atribuida al Consejo General de este Instituto, al confirmar la falta de respuesta a la solicitud de registro supletorio de la planilla de candidaturas de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina para el Proceso electoral 2023-2024, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano el veintitrés de mayo, derivado de la renuncia de las personas que habían sido registradas como candidatas, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO

“PRIMERO. Se acredita la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política alegada por la parte actora en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria”

60. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22701/2024, promovido por la Ciudadana Sarahú Peñalosa López, dictada en el expediente SX-JDC-712/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.”

61. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, registrados bajo los números SX-JRC-260/2024, SX-JRC-261/2024 y SX-JDC-729/2024 acumulados, promovido por el Partido Nueva Alianza Oaxaca y otros, quien controvierte la sentencia de trece de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/59/2024 y RIN/EA/61/2024 acumulados, por la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-261/2024 y de la ciudadanía SX-JDC-729/2024, al diverso SX-JRC-260/2024. En

consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia impugnada.*

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda”

62. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-734/2024, promovido por el Ciudadano Sebastián Ángel Reyes, quien controvierte la sentencia de doce de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/110/2024, en la cual declaró la acreditación de la omisión por parte del ahora actor de convocar a sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género contra la síndica, regidora de obras y de educación, todas integrantes del referido Ayuntamiento, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. *Se modifica la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en los términos referidos en la presente ejecutoria.”*

63. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrados bajo los números SX-JRC-263/2024 y SX-JDC-725/2024 acumulados, promovido por el Partido Nueva Alianza e Inocente Castellanos Alejos, quien impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/49/2024, el cual confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, Verde ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. *Se acumula el expediente SX-JDC-725/2024 al diverso SX-JRC-263/2024, por ser este el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.*

SEGUNDO. *Se sobresee en el juicio SX-JDC-725/2024, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO. *Se revoca la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.”*

64. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto Acuerdo Plenario en el Procedimiento Especial Sancionador PES/31/2024 promovido por Marisol Martínez Cisneros en contra de Miguel Sánchez González, en el que remite a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expediente CQDPCE/PES/27/2024, para que subsane las deficiencias en la instrucción del procedimiento especial sancionador, el Acuerdo Plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA:

“ÚNICO. Se ordena a la Comisión de la Transparencia, la Verdad, el Honor y la Justicia del partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (Mujer), realice lo señalado en la presente determinación.”

65. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador PES/22/2024, iniciado por la denuncia presentada por el Ciudadano Edwin Vásquez Nazario, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, contra el Ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, Diputado de la LXV legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, como probable responsable de la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, asimismo en contra del partido político MORENA, por *culpa in vigilando*, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declaran inexistentes las violaciones a la normativa electoral, atribuidas a Luis Alfonso Silva Romo.”

66. Con fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador PES/64/2024, iniciado por la denuncia presentada por el Ciudadano Rodrigo Conrado Rivera Cisneros, contra la Ciudadana Dalia Morales Terán, por la presunta realización consistente en Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por servidores públicos, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Es inexistente de la infracción atribuida a Dalia Morales Terán, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.”

67. Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto Acuerdo Plenario en el Procedimiento Especial Sancionador PES/38/2024 promovido por Crisóforo Figueroa Piña en contra de Amado Rodríguez Jijón, en el que

remite a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expediente CQDPCE/PES/51/2024, para que subsane las deficiencias en la instrucción del procedimiento especial sancionador, el Acuerdo Plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA:

“ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realice lo señalado en el considerando TERCERO de la presente determinación.”

68. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto Acuerdo Plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/247/2024 promovido por Victoria Leydi Ramírez Peñaloza, el Acuerdo Plenario de mérito determinó lo siguiente:

ARCHIVO:

“Dado que la parte actora ha alcanzado su pretensión mediante la sentencia dictada por la Sala Xalapa y, al no haber cumplimiento que velar de la sentencia, con fundamento en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, una vez que se notifique la presente determinación, se ordena a la Secretaría General deposite Expediente JDC/247/2024, del índice de este Tribunal, en el archivo jurisdiccional como asunto concluido, previa razón que se asiente en autos y, las anotaciones que se realicen en el sistema de Información de la Secretaría General.”

69. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-743/2024, promovido por Fernando Santos Villalobos, en la que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/74/2024, que desechó de plano la demanda del medio de impugnación en contra de la designación de regiduría por representación proporcional a la tercera posición, la cual ostenta Silas Orlando Carrasco Hernández postulado por el partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“ÚNICO. Se confirma, la sentencia impugnada.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”*

70. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral, registrado bajo el número SX-JE-259/2024, promovido por Ignacio Guillermo Morales Sánchez, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el

expediente PES/42/2024, en la que declaró inexistente la infracción normativa, atribuida a Ignacio Guillermo Morales Sánchez y Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, consistente en la realización de actos anticipados de campaña en la elección al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”**

71. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral, registrado bajo el número SX-JE-258/2024, promovido por Isidro Salinas Cruz, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente PES/39/2024, que declaró inexistente la infracción impuesta a Marco Antonio García Palacios en su carácter de otrora candidato a concejal primero del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, consistente en el supuesto uso de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez, así como la falta de deber de cuidado del partido MORENA, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”**

72. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SX-JRC-278/2024, promovido por Movimiento Unificador de Jóvenes en Estado y sus Regiones, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RIN/EA/15/2024 y RIN/EA/45/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la plantilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.
NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.”**

73. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SX-JRC-274/2024, promovido por el Partido Político

Verde Ecologista de México, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/73/2024, que desechó el medio de impugnación presentado por la parte actora en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Clara Itzel Carrillo Roy, postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, lo anterior porque estima que rebasó el tope de gastos de campaña autorizado para la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”**

74. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, registrados bajo los números SX-JRC-272/2024 y SX-JRC-273/2024 acumulados, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y otro, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/36/2024 y RIN/EA/38/2024 acumulados, que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Unidad Popular, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”**

75. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrados bajo los números SX-JRC-277/2024 y SX-JDC-746/2024 acumulados, promovido por el Partido MORENA y otras personas, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RIN/EA/64/2024, RIN/EA/65/2024 RIN/EA/66/2024 y RIN/EA/67/2024 acumulados que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Municipio de Salina Cruz, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-746/2024 al diverso SX-JRC-277/2024, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia impugnada.*

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.”

76. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SX-JRC-269/2024, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/64/2024 y acumulados que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del ayuntamiento de Salina Cruz, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido del Trabajo; y por otro lado, confirmó la constancia de representación proporcional entregada a la candidata postulada por MORENA para la indicada elección municipal, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.”

77. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/284/2024 promovido por Citlalli Antonio Gómez, por la omisión o negativa de dar cumplimiento al acuerdo de cinco de junio, dictado en el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, relativo a descontar el financiamiento público ordinario que le corresponde al Partido Popular en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para el cumplimiento a la referida resolución del citado partido, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda.*

Notifíquese en los términos señalados.”

78. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral, registrado bajo el número SX-JE-257/2024, promovido por Partido Unidad Popular, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente PES/36/2024, que declaró inexistente la infracción impuesta a Isidro César Figueroa Jiménez y a la coalición que integran los partidos MORENA, Nueva Alianza y Fuerza por México, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y culpa in vigilando, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. *Se confirma la sentencia impugnada.*

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”

79. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SX-JRC-271/2024, promovido por Partido Unidad Popular, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/85/2024, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró el inicio de la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del ahora partido promovente, entre otros, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.”**

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.